

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-286/2025

PARTE ACTORA: LUIS AUGUSTO

ISUNZA PÉREZ<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE**: COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE**: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: EMMANUEL QUINTERO VALLEJO, JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO E ITZEL LEZAMA CAÑAS

**COLABORARON:** DIEGO EMILIANO MARTÍNEZ PAVILLA Y SALVADOR MERCADER ROSAS

Ciudad de México, veintidós de enero de dos mil veinticinco

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que por una parte **modifica** en lo que es materia de la impugnación, el listado de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario para personas juzgadoras, así como el dictamen de no elegibilidad respecto de la persona promovente, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>, conforme a lo razonado en la presente ejecutoria.

La parte actora controvierte, de manera esencial, el dictamen de elegibilidad como persona aspirante a una magistratura de circuito, relativa al proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras emitida por el Comité de Evaluación, ello por considerarlo inelegible al

(1)

<sup>2</sup> En lo sucesivo, comité responsable o CEPJF.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo siguiente, parte promovente.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo siguiente Comité de Evaluación o Comité responsable.

haber incumplido con el requisito establecido en la base cuarta, fracción II, numeral 9 de la Convocatoria del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> y realiza manifestaciones en contra de las razones por las que se consideró que incumplió con éste requisito.

#### I. ANTECEDENTES

- De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- Reforma al Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación<sup>5</sup> el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual, entró en vigor al día siguiente.
- veintitrés de septiembre posterior, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025<sup>7</sup> en el que se elegirán a ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de la Sala Superior y de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial y, las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales del INE.
- (5) Aprobación y modificación de acuerdo de insaculación. Previo al envío del listado de órganos jurisdiccionales por el Consejo de la Judicatura Federal, el diez de octubre de dos mil veinticuatro, el Senado de la República aprobó el Acuerdo de la Mesa Directiva de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En lo siguiente, PJF o Poder Judicial.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En adelante, DOF.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En lo subsecuente, Constitución General.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Acuerdo INE/CG2240/2024.



Distrito de dos mil veinticinco, a fin de realizar el procedimiento respectivo, previsto en el párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del Decreto de Reforma Judicial.

- (6) **Insaculación.** El doce de octubre siguiente, el Senado de la República realizó la insaculación correspondiente, para determinar el número de cargos que serán renovados en el proceso electoral extraordinario judicial 2024-2025.
- Publicación de la Convocatoria General. El quince de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Convocatoria Pública —emitida por el Senado— para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, se convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación, para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía para participar en la elección.
- (8) Acuerdo general 4/2024. El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>8</sup> aprobó el acuerdo por el que se establecieron las bases para la integración y funcionamiento del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación y para el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.
- (9) Convocatoria del Comité de Evaluación. El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, una vez integrado el Comité de Evaluación del Poder Judicial Federal, se publicó en el DOF la Convocatoria del citado Comité, para que las personas interesadas en ser postuladas por un cargo del Poder Judicial de la Federación pudiesen participar en la evaluación y selección de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> En los subsecuente, SCJN.

- (10) De manera específica, se estableció un sistema electrónico como mecanismo y medio para inscripción de las personas aspirantes.
- (11) **Registro.** En su oportunidad, la persona promovente presentó su respectiva solicitud a efecto de participar en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 de personas juzgadoras.
- Publicación de la lista de aspirantes. El quince de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicaron en el DOF los listados de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras, emitidas por el Comité de Evaluación.
- Dictamen de no elegibilidad. El quince de diciembre, el Comité de Evaluación dio a conocer los dictámenes de no elegibilidad respecto de la persona ahora promovente. En el referido dictamen, la responsable señaló que el promovente había sido omiso en expresar bajo protesta de decir verdad alguno de los requisitos contenidos en la propia convocatoria<sup>9</sup>.
- Demanda. En contra de la determinación del Comité, el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, la persona promovente presentó su demanda denominada como recursos de inconformidad, ante la SCJN, a través del portal electrónico.
- Publicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

  El veinte de diciembre se publicó en el DOF la citada ley, donde se estableció la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver las impugnaciones de personas juzgadoras.<sup>10</sup>
- (16) **Acuerdo de remisión de la SCJN.** En su oportunidad, la SCJN remitió a este órgano jurisdiccional la demanda de mérito, al considerar que se

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> A través del portal electrónico https://comiteevaluacion.scjn.gob.mx

<sup>10</sup> Con la excepción prevista en el artículo 17 de la citada ley, relativa a las magistraturas electorales, cuya competencia se surte para la SCNJ.



actualizaba la competencia de esta autoridad para conocer y resolver el presente asunto.

Impedimento. El veinte de enero, esta Sala Superior resolvió la solicitud de excusación y declaró fundada la causa de impedimento planteada por el magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

# II. TRÁMITE

- Turno. Mediante acuerdo emitido por la magistrada presidenta, se turnó el expediente SUP-JDC-286/2025 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>11</sup>
- (19) **Radicación y requerimiento.** El magistrado instructor radicó el expediente y requirió a la autoridad responsable para que remitiera las constancias que obraban en su poder.
- (20) **Desahogo.** El Magistrado instructor tuvo por desahogado el requerimiento de mérito.
- (21) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó admitir la demanda del juicio de la ciudadanía y declaró cerrada la instrucción, quedando el medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

## III. COMPETENCIA

- Esta Sala Superior es competente para conocer la controversia al estar relacionada con el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras.
- En el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Constitución General, cada poder de la unión integrará un Comité cuya

.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> En adelante, Ley de Medios.

función es evaluar el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales por parte de las personas aspirantes a una candidatura en el proceso de elección de personas juzgadoras. Asimismo, como parte de sus atribuciones se encuentra la elaboración de las listas finales que serán enviadas para su aprobación a una autoridad diversa.

- En ese contexto, los Comités constituyen órganos de autoridad con facultades establecidas a nivel constitucional y que son susceptibles de afectar la esfera jurídica de las personas que se encuentran participando como aspirantes a ocupar los cargos de personas juzgadoras, cuyo derecho es de naturaleza político electoral, dado que la elección es de carácter popular.
- (25) Como consecuencia, los actos de los Comités pueden ser revisados en el contexto de protección de dichos derechos político-electorales.
- Asimismo, del contenido de los acuerdos de remisión emitidos por la SCJN, se consideró que corresponde a esta Sala Superior resolver las impugnaciones presentadas por las personas que hubiesen sido rechazadas por cualquier Comité de Evaluación por no cumplir con los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos previstos en el artículo 96 constitucional, salvo los cargos de magistradas y magistrados electorales.

#### IV. PROCEDENCIA

- (27) El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia<sup>12</sup> como se detalla a continuación:
- 1. Forma. La demanda se presentó en el portal electrónico de la SCJN y se hace constar: el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios que en concepto de la

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Conforme a lo previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



parte promovente le causa el acto impugnado, así como el nombre y firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

Se precisa que, en este caso, se tendrá por válida la presentación de los medios de impugnación, a través del portal electrónico de la SCJN, así como las firmas electrónicas e.firma presentada por el promovente, en virtud de que eran los parámetros válidos previstos en el acuerdo general número 4/2024<sup>13</sup>, para la presentación de los "recursos de inconformidad", en contra de la determinación del Comité, que tuviera por rechazada una solicitud de registro.

(30) Lo anterior, porque la parte promovente mantenía la presunción de que los requisitos para la procedencia de su inconformidad en contra de dicha exclusión resultaban válidos, de conformidad con el citado acuerdo. De ahí que, a efecto de maximizar el acceso a la justicia del promovente, es que se tenga como válida su promoción ante el portal digital y la utilización de las firmas previamente mencionadas.

- 2. Oportunidad. Se cumple con este requisito, ya que el listado impugnado, así como el dictamen de no elegibilidad, fueron publicados el quince de diciembre, mientras que la demanda fue presentada el dieciocho del mismo mes, es decir, antes de la conclusión del plazo de cuatro días para promover el medio de impugnación.
- 3. Legitimación e interés jurídico. Se tiene por acreditado el requisito porque la parte actora, comparece por su propio derecho, aduciendo haberse registrado para participar en la Convocatoria emitida por el Comité de Evaluación y que fue excluida de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad, lo cual considera que es contraria a sus derechos.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Aprobado por el Pleno de la SCJN por el veintinueve de octubre 2024.

- 4. Definitividad. Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a la instancia federal.
- Lo anterior, porque si bien el acuerdo general 4/2024, emitido por el Pleno de la SCJN, preveía como medio de impugnación para inconformarse del listado correspondiente el "recurso de inconformidad", lo cierto es que derivado de la publicación de la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de lo determinando por la propia SCJN en los acuerdos de remisión, es que deba ser resuelto por esta Sala Superior, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

#### V. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### A. Contexto del caso

- (35) El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el DOF el Decreto de reforma constitucional del Poder Judicial de la Federación. Esta reforma ordenó la realización de un proceso electoral extraordinario en dos mil veinticinco. En cumplimiento, el veintitrés de septiembre el INE declaró el inicio del proceso electoral extraordinario.
- responsable, se publicó en el DOF la Convocatoria para que las personas interesadas en ser postuladas por un cargo del Poder Judicial de la Federación pudieran conocer los requisitos y actuaciones para participar en la evaluación y selección de personas juzgadoras.
- (37) La persona actora presentó su solicitud y la documentación para participar en el proceso electoral extraordinario y el quince de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante publicación en el DOF,



se dio a conocer a la ciudadanía el listado de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad.

Por su parte, la exclusión del listado de aspirantes le fue hecho saber a la parte actora, mediante el respectivo dictamen de elegibilidad.

## B. ¿Qué plantea la parte actora?

- (39) Su pretensión es que se les declare elegible para ser incluido en el listado de personas aspirantes que podrán continuar a la etapa de evaluación de idoneidad.
- (40) En ese sentido, su causa de pedir la sustenta en que, desde su perspectiva, cumplió con los requisitos establecidos para ejercer el cargo por el que compite, en esencia, señala que:
  - La convocatoria requirió elementos adicionales a los dispuestos en la constitución federal,
- En ese sentido, se procederá al análisis del agravio planteado.

# C. La convocatoria del CEPJF requirió elementos adicionales a los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- La parte actora señala esencialmente que el requisito previsto en la Convocatoria emitida por el CEPJF, relativo a la presentación de la carta protesta, impone mayores exigencias que lo previsto en el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual, se está violentando su derecho a ser votado, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica.
- De manera específica, aduce que la carta magna no exige que la persona aspirante manifieste no tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa.

## C.1.2. Decisión

Este planteamiento se considera **fundado**, porque el CEPJF dispuso exigencias mayores para la presentación de la carta protesta que las previstas en la Constitución general.

## C.2. Justificación

## Marco normativo

- La LGIPE<sup>14</sup> establece que, concluido el plazo para inscribirse en la convocatoria, los Comités de Evaluación deben integrar la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad, debiendo publicar el listado respectivo.
- Por su parte, la CPEUM<sup>15</sup> prevé que, para ser electa Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se requiere, entre otros, los siguientes requisitos:
  - **I.** Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
  - **III.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;
  - V. No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni persona titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.
- Ahora bien, la Convocatoria emitida por el CEPJF<sup>16</sup>, prevé, entre otros requisitos, la presentación de una Carta bajo protesta de decir verdad en la que se haga constar:

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Artículo 500, párrafos 4 y 5, de la LGIPE

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Artículo 97, segundo párrafo de la CPEUM

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> BASE CUARTĂ. REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y DOCUMENTOS QUE LOS ACREDITAN, fracción II, numeral 9, de la Convocatoria emitida por el CEPJF



- I. Que se goza de buena reputación,
- **II.** Que cumple con los requisitos constitucionales para el cargo al que aspira,
- **III.** No haber perdido la ciudadanía en términos del artículo 37, inciso c) de la Constitución,
- IV. No tener suspensión de derechos ciudadanos en términos del artículo 38 de la Constitución.
- V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución,
- VI. Declaración de no haber sido persona Secretaria de Estado, Fiscal General de la República, senadora, diputada federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria del Senado, y
- **VII.** Declaración de no haber sido condenado(a) por delito doloso con sanción privativa de libertad.
- (48) Esto a fin de acreditar el requisito relativo a "tener buena reputación y pleno ejercicio de derechos civiles y políticos para el ejercicio del cargo al que se aspira".

## C.3. Caso concreto

- (49) Para esta Sala Superior, los motivos de agravio planteados por la parte actora resultan **fundados**.
- Tal como se advierte de lo previsto en el artículo 97 de la CPEUM, los únicos requisitos que se prevén de manera explícita son: a) tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; b) gozar de buena reputación, c) no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad y d) no haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni persona titular del poder ejecutivo de

- alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria.
- Mismos requisitos que prevé la Base Tercera, párrafo II, inciso c), de la Convocatoria general emitida por el Senado.
- (52) En ese entendido, lo dispuesto en el numeral V de la Convocatoria del CEPJF no está previsto en la Constitución general, presupuesto necesario para que pudiera ser exigido como parte de la carta protesta.
- (53) Así, es evidente que el CEPJF descalificó a la persona actora por la omisión de rendir manifestaciones adicionales a las requeridas en la CPEUM, así como a lo previsto en la Convocatoria General emitida por el Senado.
- (54) En efecto, lo previsto en la Convocatoria general coincide con lo regulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que deja en evidencia que el CEPJF exigió el cumplimiento de manifestaciones no previstas en dichos ordenamientos.
- (55) Ello originó que el Comité de Evaluación declarara indebidamente como inelegible a la parte promovente en el asunto de referencia.
- Esta situación se corrobora de la revisión del dictamen de elegibilidad, del que se desprende que la responsable determinó la exclusión con base en el incumplimiento del requisito de la presentación de la carta bajo protesta únicamente por no señalar de forma expresa que la persona aspirante:
  - No tenía suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa.
- De lo anterior se corrobora que la persona actora cumplió con el requisito de presentar la Carta Protesta, pues la presentó en términos de lo previsto en la CPEUM y la Convocatoria general, y



no existen indicios que generen duda de que la parte actora no cumple con los requisitos constitucionales.

(58) En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio vertido por el promovente, lo conducente es que se le incluya en el listado de personas aspirantes que *cumplen con los requisitos de elegibilidad*.

#### **VI. EFECTOS**

- (59) Conforme a lo anterior, lo procedente es **revocar** el dictamen de elegibilidad del promovente, por lo que, el CEPJF deberá:
  - A.1. Publicar una **adenda** a la *Lista de personas aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad*, que publicó el quince de diciembre, a fin de incluir a la persona promovente como aspirante para ser sometido a la evaluación de idoneidad por el referido Comité.
  - **A.2.** Hacer del conocimiento del promovente de la publicación de la adenda.
  - **A.3.** Informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta determinación dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

#### VII. RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revoca** el dictamen de elegibilidad del actor para los efectos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Comité de Evaluación del Poder Judicial Federal, la inclusión del promovente en la Lista de personas aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

## SUP-JDC-286/2025

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto de calidad de la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, y con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular, con la excusa calificada del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE EMITEN<sup>17</sup> LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-286/2025.

Emitimos el presente voto, porque disentimos de la determinación adoptada por la mayoría de integrantes de la Sala Superior, que **modificó** el listado de aspirantes que cumplen los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario para personas juzgadoras, así como el dictamen de no elegibilidad respecto del promovente, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación y, en consecuencia, ordenó al propio comité su inclusión en la lista indicada.

Desde nuestra perspectiva, en la demanda no se hace valer el motivo de agravio que se declara fundado en la sentencia emitida, y tampoco se advierte un principio de agravio en el sentido indicado, aunado a que en el caso no opera la suplencia de la queja, de ahí que lo procedente era confirmar la determinación controvertida.

## 1. Contexto

Este asunto surge en el contexto del proceso electoral federal extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras federales, en el cual, conforme a la respectiva convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, el actor, Luis Augusto Isunza Pérez, se registró como aspirante a una magistratura de Tribunal Colegiado, en el Primer Circuito, en materia Administrativa.

El quince de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comité de Evaluación dio a conocer al demandante el dictamen de no elegibilidad, al considerar

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

que incumplió el requisito exigido en la base cuarta, fracción II numeral 9, de la Convocatoria emitida por ese Comité de Evaluación, consistente en expresar, bajo protesta de decir verdad, "No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución".

A fin de controvertir tal determinación, el dieciocho de diciembre el promovente interpuso recurso de inconformidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual fue remitido en su oportunidad a este órgano jurisdiccional, al considerar actualizada su competencia para conocer y resolver.

# 2. Sentencia de la Sala Superior

Al emitir la sentencia, con el voto de calidad de la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ante el empate en la votación, se declararon **fundados** los motivos de agravio expuestos por el actor, porque el Comité de Evaluación dispuso exigencias mayores para la presentación de la carta protesta que las previstas en la Constitución federal. En consecuencia, se determinó **revocar** el dictamen de inelegibilidad del actor y **ordenar** al Comité de Evaluación su inclusión en la Lista de personas aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad.

Al respecto, se consideró que la pretensión del actor era que se le declarara elegible para ser incluido en el listado de personas aspirantes que podrán continuar a la etapa de evaluación de idoneidad, así como, que sustentaba su causa de pedir en que, desde su perspectiva, cumplió los requisitos establecidos para ejercer el cargo por el que compite y que, en esencia, señala que la convocatoria requirió elementos adicionales a los dispuestos en la Constitución federal.

# 3. Motivos de disenso

Nuestra posición en contra de la determinación emitida con voto de calidad se sustenta en que la sentencia está basada en una premisa



errónea, por lo que es contraria al principio de congruencia que debe regir toda resolución judicial.

Al respecto, es de tener en consideración que conforme los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18 así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos jurisdiccionales de emitir las sentencias de forma **congruente** y exhaustiva.

En este orden de ideas, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, <sup>19</sup> que el principio de congruencia de las sentencias tiene sustento en la obligación de las y los juzgadores, de resolver una controversia haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se han hecho valer; tampoco se deben existir consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Conforme a lo anterior, la sentencia que se emita: *a)* no debe contener más de lo planteado por las partes; *b)* no debe contener menos de los manifestado y, *c)* no debe resolver algo distinto a lo planteado en la litis.

En este sentido, si un órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de **incongruencia de la sentencia**, que la torna contraria a Derecho.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> En adelante, Constitución federal.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Contenido en la tesis de jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

Asimismo, es criterio reiterado de esta Sala Superior<sup>20</sup> que el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos durante la integración de la litis, en apoyo de las pretensiones.

En este orden de ideas, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de analizar todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape algo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada elemento probatorio.

Ahora bien, en el caso, como se adelantó, la sentencia emitida el resolver el juicio de la ciudadanía integrado con motivo de la impugnación de Luis Augusto Isunza Pérez, se sustenta en una premisa errónea, a partir de lo cual deriva su incongruencia externa.

En la sentencia se afirma, por una parte, que el actor señala, en esencia, que "La convocatoria requirió elementos adicionales a los dispuestos en la constitución federal" [párrafo 40].

Asimismo, se dice que la parte actora señala que "el requisito previsto en la Convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, relativo a la presentación de la carta protesta, impone mayores exigencias que lo previsto en el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual, se afecta su derecho a ser votado, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica"; y que "aduce que la carta magna no exige que la persona aspirante manifieste no tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa" [párrafos 42 y 43].

\_

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2001, de rubro: *EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES*. *CÓMO SE CUMPLE* 



Contrariamente a lo anterior, advertimos que ninguno de esos planteamientos están expuestos en la demanda presentada por el actor, quien, por el contrario, manifiesta en realidad lo siguiente:

- Fue determinado como inelegible en virtud de no haber acreditado el requisito del punto 9, exigido en la base Cuarta, fracción II, numeral 9 de la Convocatoria del PJF.
- Sí cumplió con el requisito de haber entregado la carta solicitada, en la que manifiesto bajo protesta de decir verdad los puntos a que en esta se refiere, salvo lo estableció en el punto 9, exigido en la base Cuarta, fracción II, numeral 9, en su punto V –"No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución" –, por lo que el incumplimiento fue parcial.
- El punto Séptimo de la Convocatoria y el artículo 16 del Acuerdo General 4/2024 son violatorios de sus derechos humanos, al no permitir que se le haya prevenido, negándose así su derecho de corregir una omisión involuntaria, vulnerando sus derechos fundamentales a un debido proceso.
- Todo procedimiento de cualquier naturaleza debe seguir ciertos estándares mínimos que respeten los derechos humanos de los que en ellos se ven involucrados, como el derecho a una defensa adecuada, lo cual se encuentra previsto en los artículos 20, apartado B, fracción VII, de la Constitución federal, así como en el diverso 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual incluye la prevención para poder enmendar errores o vicios en el procedimiento.

En nuestra opinión, en la demanda no se hacen valer los motivos de agravio que en la sentencia se declaran como fundados; tampoco se advierte un principio de agravio en el sentido indicado. Efectivamente, el planteamiento del actor se limita a argumentar que se le debió prevenir

sobre el incumplimiento que, inclusive, reconoce existió, a fin de solventarlo.

A partir de lo anterior es que, desde nuestra perspectiva, la sentencia emitida incurre en el vicio de incongruencia externa, al resolver algo distinto a lo planteado por el demandante.

Finalmente, tampoco es dable compartir la posibilidad de que esta Sala Superior **oficiosamente** señale que la pretensión del actor es que se le considere elegible y señale que, en esencia, el actor manifiesta que "La convocatoria requirió elementos adicionales a los dispuestos en la constitución federal", lo que en el caso implica la **suplencia total de la queja deficiente**.

Lo anterior, porque para ello sería necesario superar la limitación establecida en el artículo 80, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a la cual en estos casos **no opera la suplencia de la queja**.

Al respecto, es de tener en consideración que, en términos del Decreto por el que se adicionaron y reformaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2024, en vigor a partir del día siguiente, se adicionó el inciso i), al párrafo 1 del artículo 80 de la citada Ley, conforme al cual, el juicio de la ciudadanía puede ser promovido por la ciudadana o ciudadano, cuando:

i) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado o votada a alguno de los cargos del Poder Judicial de la Federación electos por votación libre, directa y secreta, a que se refiere el artículo 96 de la Constitución Federal.



Asimismo, es de destacar que en el segundo párrafo de ese inciso, se prevé expresamente que: "En estos casos no operará la suplencia de la queja".

Conforme a lo expuesto, desde nuestra perspectiva, al emitir la sentencia lo procedente conforme a Derecho era confirmar las determinaciones del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, materia de la controversia, ante lo infundado o insuficiente de los motivos de agravio.

Son estas las consideraciones por las cuales formulamos el presente **voto particular**, respecto de la sentencia emitida por esta Sala Superior.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.